



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121535-1

"Rivadeneira Redondo, Natalia  
Lorena c/ Pérez, Ernesto Vicente  
y otro/a s/ Materia a Categorizar"  
L. 121.535

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Morón, en el marco de la demanda por extensión de responsabilidad fundada en la Ley de Contratos de Trabajo y en la Ley 19.550, promovida por Natalia Lorena Rivadeneira Redondo contra Ernesto Vicente Pérez y Aníbal Argentino Dreyzin, relativa al cobro de la sentencia dictada por ese mismo órgano decisor en los autos caratulados "*Rivadeneira Redondo, Natalia Lorena c/ Campi Ramos SRL s/ Despido*" -en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, rechazó las excepciones de incompetencia y de prescripción opuestas por los codemandados, con costas (fs. 149/151).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron los accionados -mediante apoderado-, a través de recurso extraordinario de nulidad de fs. 153/157, el que fue concedido por el Tribunal a fs. 159/160, corriéndose vista a este Ministerio Público a fs. 165.

En breve síntesis, el recurrente señala que el decisorio impugnado vulnera lo dispuesto en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, correspondiendo por ello la apertura de la vía extraordinaria a fin de asegurar la correcta administración de justicia.

Manifiesta que de la mera lectura del fallo se desprende que en lo que atañe a la excepción de prescripción opuesta, el decisorio ha sido dictado sin la observancia del acuerdo previo y del voto individual de los integrantes del Tribunal, en franca violación a lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución Provincial, correspondiendo se decrete la nulidad de la sentencia. Ello así, toda vez que emitió su voto uno solo de los magistrados llamados a pronunciarse, sin que quedara sentada la opinión de las otras dos integrantes del Tribunal.

Cita doctrina de V.E. según la cual la omisión de emitir el voto en forma individual de

cada uno de los jueces intervinientes, no puede ser subsanada por el hecho de que -como en el caso- rubriquen en pleno la parte dispositiva del fallo.

Juzga así vulnerado el art. 168 de la carta local dado que carece de voto individual -al menos de dos de sus jueces en esa parcela del pronunciamiento- y, como lógica consecuencia de ello, acusa la carencia de la mayoría de indispensable exigida por el citado dispositivo constitucional, impidiéndole a su parte cuestionar los fundamentos sobre los que se asentó su decisión sobre el tópico.

III.- Anticipo desde ya que le asiste razón en su alzamiento al impugnante, por lo que corresponde hacer lugar a la nulidad alegada, con el alcance parcial que habré de explicitar.

En efecto, liminarmente es dable señalar que la vía prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia únicamente puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Constitución citada; cfr. causas L. 89.528 "Maldonado", sent. de 23-VII-2008; L. 93.996 "Pérez Baglivo", sent. de 19-X-2011; L. 100.717 "Miño", sent. de 28-XII-2011; L.119.698 "Troiano", sent. de 28-XII-2016).

Asimismo, es criterio de esa Corte sentado en Ac. 77.989, sent. del 21/3/01 y Ac. 79.343, sent. del 10/9/03; Ac. 101.251, sent. del 1-VI-2011, e.o., que en las sentencias definitivas o aquellas que resulten equiparables se observe la formalidad del acuerdo previo y voto individual de los jueces que integran el tribunal, en la medida que en ellas -como en el supuesto de autos- se decide acerca de cuestiones esenciales.

En el caso, de una atenta lectura del pronunciamiento, es posible advertir que, en realidad, no ha concurrido, con relación a una de las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal en el Acuerdo (segunda cuestión) la necesaria mayoría de opiniones entre los magistrados llamados a emitir su voto. En efecto, al expedirse acerca de la cuestión relativa a la excepción de prescripción opuesta como de previo y especial pronunciamiento por los codemandados, sólo dejó sentada su posición el Dr. Gustavo V. Hernández, sin que los otros magistrados que integraran el Tribunal hubieran emitido opinión alguna al respecto. Y dicha forma de decidir dificultó a los nulidicentes las vías para intentar una reparación ulterior a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121535-1

finés del reconocimiento de su pretensión.

En ese sentido, ha sostenido V.E. que *"...tal omisión invalida el pronunciamiento dictado en la instancia inferior, ya que la evidente ausencia de la necesaria mayoría de opiniones exigida por el art. 168 de la Constitución provincial y el art. 44 inc. "f" de la ley 11.653 que exhibe el fallo de grado importa el incumplimiento de las formalidades que en orden a la validez de las decisiones judiciales impone la citada normativa, por lo que tal anomalía lo inhabilita como acto jurisdiccional"*, añadiendo a continuación que *"el art. 168 de la Constitución provincial requiere el juicio individual de cada uno de los jueces intervinientes, por lo que las decisiones deberán adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los tres jueces integrantes del tribunal de trabajo (art. 44 incs. "d", "e" y "f", ley 11.653), ya que la coincidencia o discrepancia de los magistrados en los tribunales colegiados del fuero laboral no pueden establecerse por vía de implicancia"* (conf. causas L. 107.395, "Sueyro", sent. de 25-IV-2012 y L. 117.128, "Román Ávalos", sent. de 18-VI-2014; L.119.312 "Ponce", sent. de 11-IV-2018; entre otras).

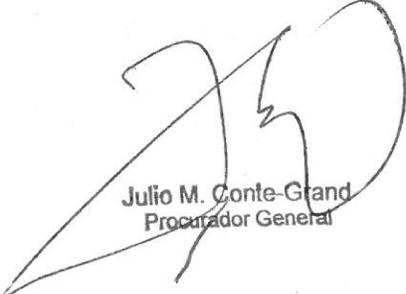
Resulta necesario aclarar que la nulidad propuesta no ha de alcanzar a la totalidad del pronunciamiento, sino solamente a la parcela afectada por el vicio nulificante señalado, pues así lo permite la independencia de la restante cuestión abordadas por el *a quo*. Esa Corte ha resuelto que la circunstancia de que algún aspecto de la sentencia se encuentre viciada por un defecto de gravedad tal que justifique su anulación, no implica que resulte necesario declarar la nulidad de aquellos fragmentos del decisorio que componen las restantes controversias suscitadas entre las partes, lo que configuraría un dispendio jurisdiccional -afectando el rendimiento del servicio de administración de justicia-, cuando los términos de los mismos no han provocado agravios, o bien, si los hay, nada impide que la Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. causas L. 80.137, "Garín", sent. de 6-9-2006 y L. 90.689, "Martínez Gómez", sent. de 15-5-2009; L.118.963, "Bernal", sent. de 9-8-2017).

Para finalizar, cabe recordar que resulta insuficiente el remedio extraordinario de nulidad que denuncia la violación del art. 171 de la Constitución local si no se advierte en él

-como en el caso- desarrollo de agravios vinculados a una eventual falta de fundamentación legal del pronunciamiento (conf. causas L. 112.922 "Toro", sent. de 23-XII-2014; L. 117.485 "López", sent. de 15-VII-2015; entre otras).

Por los motivos brevemente expuestos, ante la inobservancia de la formalidad aludida, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta en los términos anticipados.

La Plata, 3 de julio de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General